

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA  
Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 2.

Junta administrativa de Transportes civiles de Soria

Se establece una tarifa única para los solicitantes de los servicios de esta Junta, los cuales serán servidos por riguroso turno de peticiones sin distinción alguna entre los que tengan o no tengan camiones al servicio del Ejército, excepto los servicios de urgencia o preferencia que serán ordenados por el Sr. Presidente o el Vocal de turno.

TARIFAS

*Servicios de carretera*

Camiones de una a una y media toneladas, 0'55 pesetas kilómetro.

Idem de dos id., 0'90 id. id.

Idem de tres id., 1'10 id. id.

*Servicios de plaza*

Los mismos que en la actualidad.

Lo que se pone en conocimiento del público; advirtiéndose que habiéndose adquirido cuatro camiones nuevos, los servicios se prestarán con gran regularidad.

Soria 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador militar-presidente,  
MANUEL R. ARNAU.

281

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 53.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el

término municipal de Duruelo de la Sierra se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo, y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

276

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 54.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de La Cuenca, se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre, los días y lugares en que se lleven a cabo, y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal

277

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 31 de Diciembre de 1936, regulaba el abono de haberes a los Maestros que se hallaban prestando servicios militares llevando el principio de abonarles a quienes después de prestado el servicio militar ordinario hubiesen sido llamados o retenidos en servicio, realmente extraordinario a causa de nuestra guerra. No comprendía la situación de los Maestros que movidos por el impulso patriótico, con más entusiasmo que meditación, se enrolaron en las filas de nuestro Ejército por el tiempo de la duración de la campaña.

La orden de 23 de Octubre de 1936, había regulado ya la situación de los voluntarios que se alistaron en las milicias voluntarias ordenándoles reintegrarse a sus Escuelas en el plazo de cinco días o de un mes, según la situación en que se encontrasen, pero esta medida no podía ser extensiva a quienes voluntariamente hubiesen ingresado en el Ejército, por cuanto que firmado el compromiso militar no cabe su restricción hasta el cumplimiento de sus cláusulas.

Por razones de equidad, y para remediar la situación en que se encuentran dichos Maestros,

Este Ministerio ha resuelto que les sean abonados los haberes a cuantos Maestros propietarios se encuentren sirviendo en las filas de nuestro Ejército, con el carácter de voluntarios, ingresados después del 18 de Julio de 1936, siempre que lleven más de doce meses de servicios en filas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 21 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ. (B. O. del E. del día 29.)

Ilmo. Sr.: Desde los comienzos de su actuación, la Junta Nacional de Teatros y Conciertos viene manifestando su interés por que la obra de Teatros Nacionales sea completada por la instalación y funcionamiento oficiales de Teatros municipales regulares dotados de Compañías titulares. La atención de este doble interés fundacional constituye, por otra parte, la razón de que la Comisaría que, al frente de este Servicio, figura dentro de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, en el Ministerio de Educación Nacional, lleve el título de «Comisaría de Teatros Nacionales y Municipales», prueba patente del interés del legislador por este aspecto de la cuestión.

Para entrada en funciones del mismo, y a propuesta de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, según términos presentados por la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, este Ministerio abre, por primera vez, entre los municipios de España que aspiren a tener en la ciudad que elijan un Teatro con carácter de Teatro Nacional. Por el momento, el concurso se abre para dos designaciones, escogidas por un Jurado competente entre los que se presenten a aquél.

El concurso se regirá con las siguientes bases:

Primera. Los municipios que aspiran a sostener un Teatro Nacional, deberán tener un local adecuado para albergarlo constantemente, sin

mezcla de otros espectáculos, local de condiciones suficientes a juicio del Jurado del presente concurso.

Segunda. Los municipios que se presenten a concurso deberán demostrarse dispuestos a sostener, para el Servicio de su Teatro, por lo menos una Compañía titular de carácter lírico o dramático, a disposición de actuar, por lo menos, cuatro meses al año, fuera de los cuales no podrá arrendarse el Teatro ni podrá emplearse para otros espectáculos. Los artistas que formen dicha Compañía titular, así como sus elementos directivos y demás funcionarios y servidores, deberán tener el carácter de funcionarios municipales y gozarán de todos los derechos que el municipio en cuestión atribuya a los demás suyos.

Tercera. Será concedida preferencia al municipio que demuestre estar en condiciones de sostener en las mismas condiciones indicadas dos Compañías, una lírica y otra dramática.

Cuarta. La Compañía o Compañías que hayan de actuar en los Teatros así establecidos, deberán estar sujetas, en su funcionamiento a la exigencia de representar una o dos obras de repertorio antiguo o extranjero por cada temporada entre las que escoja la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, a proposición de los Directores literarios o artísticos de las Compañías mencionadas.

Quinta. El Estado subvencionará los Teatros municipales que reúnan las condiciones antes enunciadas, con exclusión de otros Teatros, y les dotará del carácter de Teatro Nacional, con todas las prerrogativas que en su día fijará el Estado, y con los privilegios de explotación paralelos.

Sexta. El plazo para concurrir a este concurso terminará el día 31 de Mayo del corriente año, debiendo presentar sus instancias en la Comisaría general de Teatros Nacionales y municipales, antes del mencionado día.

Séptima. Formará el Jurado para este concurso la Junta Nacional de Teatros y Conciertos en pleno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes. (B. O. del E. del día 29.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## ORDEN

(Continuación)

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto de la ley de 24 de Junio de 1938, para el funcionamiento de las Juntas de Detasas, este Ministerio ha aprobado el adjunto reglamento para el cumplimiento de dicha ley.

**REGLAMENTO**

Artículo 37. Personadas las partes, el Presi-

dente, por conducto del Secretario, las citará para la celebración del acto conciliatorio, indicando día y hora; que comunicará a los Vocales, con copia de la reclamación, en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 38. Constituido el Tribunal para intentar oficialmente la conciliación y personadas las partes, ya en la vía contenciosa, podrán hacerse acompañar por persona que defienda su derecho, con la exclusión señalada en el artículo 32.

Artículo 39. La Junta, en la sesión, oirá las alegaciones de las partes, admitiendo, conforme al artículo segundo de la ley, todas las pruebas que aporten y procurando la avenencia entre los litigantes. Si ésta se consigue, el acta correspondiente, cuya certificación y fe procesal declarará el Secretario, tendrá para todos los efectos legales y de acuerdo con el citado artículo segundo de la ley, el carácter de ejecutoria, en igual forma que la expresada por el artículo 35.

Artículo 40. No habiendo avenencia o no celebrándose el acto por falta de asistencia de una de las partes, se levantará acta, en que se hará constar el hecho, iniciándose, en tal caso, el segundo período del trámite procesal.

Artículo 41. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de este acto, el reclamante pedirá, si así le interesa, que se señale día y hora para continuar este segundo período, indicándosele por el Secretario que de no ejercer esta acción se entiende que renuncia a la tramitación de litigio, el cual se continuará a petición de parte, solicitando por escrito duplicado y adjuntando al ejemplar que quedará en poder del Presidente un talón de trámite representativo del tres por ciento a que ascienda la cantidad reclamada para gastos de procedimiento.

Artículo 42. Presentado el escrito, el Presidente citará, por medio del Secretario, para la celebración de la vista, en el plazo de diez días, a los Vocales y a las partes, adjuntando a la citación dirigida al demandado copia del escrito, que por duplicado habrá presentado el reclamante y compareciendo ambos con las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de su derecho.

Artículo 43. Celebrada la vista, el Tribunal procederá al estudio del litigio, dictándose sentencia en el plazo de ocho días, salvo diligencias para mejor proveer, en cuyo caso, el plazo no excederá de un tiempo igual al señalado anteriormente.

Artículo 44. Se autoriza la suspensión del acto cuando así lo solicite por escrito el reclamante y preste su conformidad la parte reclamada.

Artículo 45. La resolución que sea en desacuerdo entre los tres miembros del Tribunal, se hará constar en acta suscrita por los mismos, con el informe que cada uno haya emitido, y se procederá de acuerdo con lo que dispone el párrafo quinto del artículo segundo de la ley de 24 de Junio de 1938.

Artículo 46. Si la sentencia dictada lo hubiera sido por mayoría, se hará saber a las partes su recurso de alzada ante el Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, dentro de los quince días siguientes, siempre que la cantidad acordada a satisfacer no sea superior a 1.000 pesetas. Si excediera de esta cifra, se dará certificación del acta a los efectos de entablar la correspondiente ante los Tribunales ordinarios de Justicia, tanto en las sentencias dictadas por unanimidad como por mayoría.

Artículo 47. Transcurrido el expresado plazo de quince días, en los asuntos cuya cuantía sea inferior a 1.000 pesetas, sin que las partes hayan utilizado el recurso aludido, se pondrá nota, por el Secretario, en las actuaciones, acreditativa del particular, quedando firme la resolución y siendo como consecuencia ejecutiva.

Artículo 48. La misma nota se hará constar en los acuerdos por unanimidad, inferiores a pesetas 1.000, tan pronto como estos acuerdos se hayan tomado en la misma forma que se dispone en el artículo anterior.

Artículo 49. Terminado el procedimiento en la Junta y al formular el acta de avenencia, o dictar el fallo de la sentencia o notificar la resolución de la Superioridad a que se hace referencia en el artículo 45 y, caso de que la cantidad acordada a satisfacer sea distinta a la reclamada, se hará la liquidación por el Secretario del Tribunal para devolver o cobrar a la parte la diferencia entre el 2 por 100, más el 3 por 100 que se citan en los artículos 33 y 41, a fin de que el costo en tramitación del procedimiento sea justamente cuanto corresponde al fallo citado o acuerdo convenido.

Las Juntas de Detasas podrán utilizar el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivos sus créditos.

Artículo 50. El recurso de alzada se preparará, presentando ante el Tribunal, dentro del plazo de quince días, a contar de la notificación del acuerdo a las partes, escrito por duplicado, en que se solicite, acompañado de un talón de trámite representativo del 10 por 100 de la cantidad a que se refiere el acuerdo.

Este escrito será elevado por el Secretario del Tribunal, y, previo el visto bueno del Presidente, con las actuaciones originales que lo ha-

yan motivado, dentro de diez días, al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, siempre que el caso esté comprendido en el párrafo segundo del artículo segundo de la ley de 24 de Junio de 1938, o sea cuando la cuantía de la cantidad a satisfacer no exceda de 1.000 pesetas; la remisión de lo actuado se hará saber a las partes, quedando un duplicado del escrito en poder del Tribunal.

Artículo 51. Devuelto el expediente por la Superioridad, la cual deberá fallar en el plazo máximo de un mes, se notificará a los interesados la resolución recaída, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.

La Superioridad, al resolver, puede acordar, cuando lo estime de justicia, la especial imposición de costas a una de las partes.

Artículo 52. Firme el acuerdo, si éste no hubiere sido ejecutado voluntariamente en el plazo de un mes, la parte interesada, sin perjuicio de la acción ante los Tribunales ordinarios que le competa, lo notificará a la Junta que haya resuelto, el asunto, quien seguidamente lo pondrá en conocimiento de la Superioridad para la imposición de una multa de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 53. El lugar de pago por la parte demandada será aquel donde el Tribunal resida.

Artículo 54. Las resoluciones de las Juntas, lo mismo las tomadas por mayoría que las dictadas por unanimidad, se redactaran en forma análoga a las sentencias judiciales, razonándolas y expresando en forma clara y concisa el acuerdo adoptado.

Artículo 55. Las notificaciones a las partes se harán, respecto al reclamante, en el domicilio que haya señalado, y a la entidad a quien se reclama en el domicilio que obligatoriamente ha de señalar en la población el representante de las empresas porteadoras.

Artículo 56. La no comparecencia ante la Junta de alguno de los Vocales dará lugar a una nueva citación para comparecer en el plazo de cinco días; la no asistencia en este segundo caso se considerará a todos los efectos como falta grave, debiendo ser comunicada inmediatamente por el Presidente, bajo su personal responsabilidad al Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles, quien acto seguido podrá acordar la sustitución de oficio; la imposición de multa especial, incluso a la empresa, si por su parte hubiera responsabilidad o la separación del servicio, de acuerdo con la legislación vigente, continuándose las actuaciones en forma análoga a la expuesta en el artículo siguiente.

(Se continuará)

## SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

### *Estadísticas de superficies sembradas.—Circular*

Se recuerda a los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas agrícolas de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, que no han remitido copia del acta de constitución de la Junta y relación de las superficies sembradas en sus términos municipales hasta el día 31 de Diciembre último, que se pedían en circular publicada en el *Boletín oficial* del día 7 del actual, que si en el improrrogable plazo de siete días a contar de la fecha de su publicación no se reciben los documentos que se interesan en esta Sección Agronómica se les impondrá, sin previo aviso, la multa con que ya están conminados.

Soria 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.  
—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 275

## Ayuntamientos

CASTILFRIO DE LA SIERRA 248

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 807'06 pesetas, por el presente se anuncia al público para que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en el plazo de diez días, con las formalidades que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Castilfrío de la Sierra 26 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro García.

CUEVAS DE SORIA 236

Recibidos de la Jefatura del Distrito forestal de Soria, los impresos necesarios para que los propietarios de este distrito por el concepto de montes, puedan dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto del Ministerio de Agricultura (art. 2.º) de fecha 24 de Septiembre del año último, se hace saber a los propietarios forasteros por el concepto dicho, de este término municipal, la obligación de comparecer ante esta Alcaldía lo antes posible a fin de recoger las hojas declaratorias, modelo D. J. núm. 1, para la declaración jurada por duplicado de las suertes o lotes de monte que posean dentro de este referido término municipal, las cuales una vez llenas con los datos necesarios, presentarán a esta Alcaldía al objeto de sellar con el de esta Corporación los dos ejemplares y devolverles en el acto uno de ellos, para su entrega en la Jefatura del Distrito forestal de Soria.

Se ruega a los señores Alcaldes de los pueblos en que resida algún contribuyente de montes de este término municipal, hagan saber a los mismos el contenido del presente a los efectos ya indicados.

Las Cuevas de Soria 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Daniel Carnicero.

SORIA.—Imprenta provincial.